

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 392 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021.

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 50167 de fecha 05 de noviembre del 2018, que contiene el Oficio N° 9352-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG.Y ESC de fecha 30 de octubre de 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** y **IVAN FABIAN MORE** contra la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018 y el Informe N° 1300-2021/GRP-460000, de fecha 03 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura en su Artículo Primero resolvió: "Asignar por única vez por tiempo de servicio, equivalente a tres (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES por cumplir treinta (30) años de servicio, a favor de **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** y dos (02) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES por cumplir veinticinco (25) años de servicio, a favor de **IVAN FABIAN MORE**";

Que, con escrito sin número de fecha 16 de julio de 2018, que ingresó con Expediente N° 047388 – DREP PIURA de fecha 16 de julio de 2018 **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ**, presenta ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018;

Que, con escrito sin número de fecha 31 de julio de 2018, que ingresó con Expediente N° 050593 – DREP PIURA de fecha 31 de julio de 2018, **IVAN FABIAN MORE** presenta ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 40710 de fecha 05 de septiembre de 2018, ingresa el Oficio N° 7932-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los Recursos de Apelación interpuestos por **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** y **IVAN FABIAN MORE** contra la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 50167 de fecha 05 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Oficio N° 9352-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG.Y ESC de fecha 30 de octubre de 2018, detallando los conceptos utilizados para el cálculo del beneficio por cumplimiento de 30 años de servicio y 25 años de servidos **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** y **IVAN FABIAN MORE**, cabe observar que en el mencionado Oficio existe un error material al señalar que en el informe legal N° 524-2012-SERVIR, esté indica que se proceda al cálculo del beneficio, sobre la base de la remuneración total permanente, cuando lo correcto es la remuneración total o integra;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 392 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 9 DIC 2021

Que, en cuanto a los recursos interpuestos por **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE**, se verifican que estos han sido presentados dentro del plazo establecido en el número 228.2 del artículo 228 del TUO de la ley N° 27444;

Que, el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es decir que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

Que, tras la revisión de los recursos de apelación planteados por **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE**, se advierte que guardan relación dado que existe identidad en la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo Órgano Jerárquico Superior, de allí que resulta de aplicación el artículo 160 antes citado y también el principio de celeridad que rige el procedimiento administrativo previsto en el artículo IV numeral 1.9 del TUO de la ley N° 27444, por lo que corresponde acumular los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018;

Que, a fojas 35 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 0018-2018-**GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS**, de fecha 21 de mayo de 2018, correspondiente a **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ**, en el cual se precisa que es Servidor Público, de condición Nombrado desde el 20 de abril de 1988, perteneciente al Régimen de Pensiones 19990, con Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público", y fojas 21, obra el informe Escalonario N° 00894-2018-**GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS**, de fecha 08 de junio de 2018, correspondiente a **IVAN FABIAN MORE**, en el cual se precisa que es Servidor Público, de condición Nombrado desde el 01 de julio de 1991, perteneciente al Régimen de Pensiones AFP, con Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público";

Que, en el expediente administrativo, se verifica que la pretensión de **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE** consiste en que se les reconozcan un nuevo cálculo como asignación por haber cumplido 30 y 25 años de servicios brindados al Estado por considerarlo un monto irrisorio, toda vez que indican en su recurso de apelación que la Dirección Regional de Educación Piura ha efectuado mal el cálculo en base a su Remuneración Total Permanente y no en base a la Remuneración Total íntegra. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a si el cálculo es correcto o no;

Que, en ese sentido, el régimen laboral a aplicar en el presente caso, está regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. La asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso". Por lo tanto, aquellos servidores administrativos nombrados que hayan cumplido 25 y 30 años de servicios al Magisterio Público, tienen derecho a percibir por única vez el monto equivalente a **DOS Y TRES REMUNERACIONES TOTALES ÍNTEGRAS** respectivamente, el mismo que se hará efectivo en el mes que se cumple dicho tiempo de servicios;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 392 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 9 DIC 2021

Que, por otro lado, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, el Tribunal de Servicio Civil estableció un criterio de observancia obligatoria, que permitió dilucidar las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y asignaciones de 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan servicios a la Administración Pública, siendo que dichos cálculos se deben realizar en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA MÁS NO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE;**

Que, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de Remuneración Total Permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a la Asignación al servidor nombrado por cumplir Veinticinco (25) años de servicios, pues el mismo artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, señala que el cálculo se hace en base a la REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA. Por lo tanto, es posible establecer que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el mencionado artículo;

Que, ante ello, corresponde precisar que el concepto remunerativo denominado **Remuneración Total Permanente** se encuentra definido en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que es *"aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;

Que, mientras que el concepto remunerativo denominado Remuneración Total se encuentra previsto en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual dispone que *"es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"*;

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 6674, de fecha 04 de julio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, se aprecia que ésta se encuentra motivada al amparo del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Decreto Legislativo N° 276, resolviendo asignar por única vez a **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** la suma equivalente a S/.753.39 soles por haber cumplido 30 años de servicios brindados al Estado y de **IVAN FABIAN MORE** la suma equivalente a S/. 476.42 soles por haber cumplido 25 años de servicios brindados al Estado, de lo que puede colegir que los montos otorgados fueron calculados en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como lo indica en la misma Resolución;

Que, en efecto, si tenemos en cuenta los criterios para definir cuándo un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, los cuales se encuentran señalados en el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, así como el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que la remuneración total "es toda aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", sólo los conceptos remunerativos que estén comprendidos dentro del concepto de remuneración total serán base de cálculo para beneficios;

Que, para mayor motivación, a fojas 38 del expediente administrativo se pudo apreciar la boleta de pago de **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** del mes de abril del 2018, mes en

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 392 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 9 DIC 2021

que cumplió 30 años de servicio, respecto del cual cabe indicar que al sumar los conceptos remunerativos que conforman la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal: compuesta por la Básica y Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad), se obtuvo el monto de s/ 100.58 soles; mientras que el monto otorgado por cumplir 30 años de servicio en base a la remuneración total a dicho administrado asciende a s/.753.39 soles (251.13x3); y a fojas 16 obra la boleta de pago de **IVAN FABIAN MORE** del mes de julio 2016, mes en que cumplió 25 años de servicios, verificándose que al sumar los conceptos remunerativos que conforman la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal: compuesta por la Básica y Reunificada, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad), se obtuvo el monto de s/ 97.56 soles; mientras que el monto otorgado a dicho administrado por cumplir 25 años de servicios asciende a s/.476.42 soles (238.21x2), como lo indica la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018, con lo cual se evidencia que los cálculos no se realizaron en base a la Remuneración Total Permanente. Asimismo, se debe indicar que **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE** no han ofrecidos medios probatorios algunos para sustentar que la entidad administrativa haya efectuado el cálculo de manera distinta a lo estipulado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido los recursos de apelación interpuestos por **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE** devienen en **INFUNDADOS**;

Que, en ese orden de exposición, se puede apreciar que existe un error material en la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018, al indicar tanto en el segundo considerando como en el Artículo Primero de la resolución que se ha calculado dicha asignación en base a la Remuneración Total Permanente, ya que considerando la boleta de pago de **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE** se ha verificado que el cálculo realizado tiene conceptos que forman parte de la Remuneración Total, y no solo en base a la Remuneración Total Permanente como estima **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE** en sus pretensiones;

Que, por lo tanto, correspondería que la Gerencia Regional de Desarrollo Social disponga a la Dirección Regional de Educación Piura realice la rectificación de oficio por error material en la Resolución Directoral Regional objeto de impugnación;

Que, la rectificación de errores se encuentra regulada en el inciso 212.1 del artículo 212 TUO de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Siendo así, la Resolución Directoral Regional N° 07454 de fecha 10 de agosto de 2018, debe rectificar el segundo párrafo de los considerandos, así como el Artículo Primero de la parte resolutive como a continuación se indica:

DICE

CONSIDERANDO:

"Que, al amparo del INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR, y la Ley N° 30693 de Presupuesto 2018, quien ordena se proceda al cálculo de la Bonificación, sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, SEGÚN LO DISPONE EL INC. a) del art.54 del DL 276.

(...)

SE RESUELVE:



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 392 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 9 DIC 2021

ARTÍCULO PRIMERO: asignar por única vez, por tiempo de servicio, equivalente a (02) y (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES al cumplir VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicio, al servidor de servicio (...).

DEBE DECIR:

CONSIDERANDO:

"Que, al amparo del INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR, y la Ley N° 30693 de Presupuesto 2018, quien ordena se proceda al cálculo de la Bonificación, sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL, SEGÚN LO DISPONE EL INC. a) del art.54 del DL 276".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: asignar por única vez, por tiempo de servicio, equivalente a (02) y (03) REMUNERACIONES TOTALES al cumplir VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicio, al servidor de servicio (...);

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los procedimientos administrativos iniciados con los recursos administrativos presentados por **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE** contra la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018, conforme al artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación Piura **RECTIFICAR** el segundo considerando y el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018, en los términos siguientes:

DICE

CONSIDERANDO:

"Que, al amparo del INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR, y la Ley N° 30693 de Presupuesto 2018, quien ordena se proceda al cálculo de la Bonificación, sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, SEGÚN LO DISPONE EL INC. a) del art.54 del DL 276.

(...)

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 392 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

ARTÍCULO PRIMERO: asignar por única vez, por tiempo de servicio, equivalente a (02) y (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES al cumplir VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicio, al servidor de servicio (...).

DEBE DECIR:

CONSIDERANDO:

"Que, al amparo del INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR, y la Ley N° 30693 de Presupuesto 2018, quien ordena se proceda al cálculo de la Bonificación, sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL, SEGÚN LO DISPONE EL INC. a) del art.54 del DL 276".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: asignar por única vez, por tiempo de servicio, equivalente a (02) y (03) REMUNERACIONES TOTALES al cumplir VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) años de servicio, al servidor de servicio (...).

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuesto por **ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ** e **IVAN FABIAN MORE** contra la Resolución Directoral Regional N° 6674 de fecha 04 de julio de 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a ANTONIO ALBERTO CARRASCO LOPEZ en su domicilio procesal sito en Calle Cura Morí N° 200 – Santa Rosa, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura; **IVAN FABIAN MORE** en su domicilio en Asentamiento Humano Micaela Bastidas Mza. A-3, Lote 6, distrito veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerente Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

